



# *Banco de la República Colombia*

## **BOLETÍN**

<b>No.</b>	11
Fecha	22 de marzo de 2019
Páginas	06

**Página**

### **CONTENIDO**

Resolución externa No. 3 de 2019 “Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018”.	<b>1</b>
---	----------

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

**RESOLUCIÓN EXTERNA No. 3 DE 2019**  
(Marzo 22)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 272 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992 y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Títulos 1 y 2

**RESUELVE**

**Artículo 1o.** El ordinal ii) del literal n. del numeral 1 del artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

“ii) Operaciones activas estipuladas en moneda legal, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida. La financiación en moneda extranjera deberá estar cubierta con un derivado en moneda extranjera que tenga una vigencia desde la fecha del desembolso y hasta el vencimiento de la financiación, o estar designada por el órgano competente del intermediario del mercado cambiario como instrumento de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Mientras los recursos se destinan a las operaciones autorizadas en moneda legal estos podrán mantenerse en activos en moneda extranjera.”

**Artículo 2o.** El artículo 12 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

**“Artículo 12o. POSICIÓN PROPIA.** Defínase como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados, dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

Los intermediarios del mercado cambiario obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan inversiones controladas en el exterior, deben excluir del cálculo de la posición propia el valor de las inversiones controladas en el exterior. También deben excluir los derivados y demás obligaciones designadas por el órgano competente del intermediario del mercado cambiario como instrumentos de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las NIIF.

Los intermediarios del mercado cambiario calcularán la posición propia de acuerdo con los conceptos y cuentas que señale el Banco de la República.”

**Artículo 3o.** El artículo 15 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

**“Artículo 15o. MONTOS.** El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) de su patrimonio técnico.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la posición propia de contado y de la posición bruta de apalancamiento no tiene límites.”

**Artículo 4o.** El título de la Sección II del Capítulo III del Título II de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

## **“SECCIÓN II**

### **INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO Y POSICIÓN DE INVERSIONES CONTROLADAS EN EL EXTERIOR”**

**Artículo 5o.** El artículo 22 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

#### **“Artículo 22o. INDICADORES DE RIESGO CAMBIARIO POSITIVO Y NEGATIVO.**

1. El Indicador de Riesgo Cambiario Positivo de los intermediarios del mercado cambiario se calculará como la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América, de las posiciones propias por divisa que sean mayores a cero (0).

Para efectos del presente artículo, las posiciones propias por divisa se calcularán teniendo en cuenta los conceptos y cuentas que aplican para el cálculo de la posición propia.

Para el cálculo, se debe utilizar para el peso colombiano la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de los estados financieros, y para las demás monedas las tasas de conversión señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

2. El Indicador de Riesgo Cambiario Negativo de los intermediarios del mercado cambiario se calculará como la sumatoria en dólares de los Estados Unidos de América, de las posiciones propias por divisa que sean menores a cero (0).

Para efectos del presente artículo, las posiciones propias por divisa se calcularán teniendo en cuenta los conceptos y cuentas que aplican para el cálculo de la posición propia.

Para el cálculo, se debe utilizar para el peso colombiano la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de los estados financieros, y para las demás monedas las tasas de conversión señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.”

**Artículo 6o.** El artículo 23 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

**“Artículo 23o. POSICIÓN DE INVERSIONES CONTROLADAS EN EL EXTERIOR.** Los intermediarios del mercado cambiario obligados a consolidar estados financieros de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan inversiones controladas en el exterior, deberán cumplir con la Posición de Inversiones Controladas en el Exterior que se establece en la presente resolución.

La Posición de Inversiones Controladas en el Exterior se calculará como la diferencia entre el valor de las inversiones controladas en el exterior y el valor de los derivados y demás obligaciones designadas por el órgano competente del intermediario del mercado cambiario como instrumentos de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las NIIF.

El Banco de la República señalará mediante reglamentación de carácter general la metodología de cálculo de la Posición de Inversiones Controladas en el Exterior.”

**Artículo 7o.** El artículo 24 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

**“Artículo 24o. LÍMITES.** El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del Indicador de Riesgo Cambiario Positivo de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al cuarenta por ciento (40%) del patrimonio técnico del intermediario al que se refiere el numeral 1 del artículo 25 de esta resolución.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles del Indicador de Riesgo Cambiario Negativo de los intermediarios del mercado cambiario no podrá ser inferior al equivalente en moneda extranjera a menos cuarenta por ciento (-40%) del patrimonio técnico del intermediario al que se refiere el numeral 1 del artículo 25 de esta resolución.

La Posición de Inversiones Controladas en el Exterior no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al ciento cincuenta por ciento (150%) del patrimonio técnico para inversiones controladas. El patrimonio técnico para inversiones controladas deberá calcularse teniendo en cuenta el patrimonio técnico al que se refiere el numeral 2 del artículo 25 de la presente resolución y la metodología de cálculo que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.”

**Artículo 8o.** El artículo 25 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

**“Artículo 25o. PATRIMONIO TÉCNICO.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán tener en cuenta lo siguiente para efectos del cálculo de los límites de los Indicadores de Riesgo Cambiario y de la Posición de Inversiones Controladas en el Exterior:

1. Para efectos del cálculo de los límites de los Indicadores de Riesgo Cambiario, deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes, el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al segundo mes calendario anterior.

El patrimonio técnico deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América. Para la conversión, deberá utilizarse el promedio de la Tasa Representativa del Mercado del mes calendario anterior a aquel para el cual se calculan los indicadores de riesgo cambiario.

En el evento en que el período de tres (3) días a que se refiere el artículo anterior incorpore días de dos meses calendario diferentes, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior del patrimonio técnico y la Tasa Representativa del Mercado promedio del mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Para efectos del patrimonio técnico consolidado se deberá tener en cuenta lo siguiente:

i) Cuando la matriz sea un establecimiento de crédito, el patrimonio técnico consolidado corresponderá al más reciente que se haya reportado a la Superintendencia Financiera de Colombia.

ii) Cuando la matriz sea diferente a un establecimiento de crédito, se utilizará el patrimonio consolidado más reciente (Código 3 del Catálogo Único de Información Financiera con fines de Supervisión).

2. Para efectos del cálculo del límite de la Posición de Inversiones Controladas en el Exterior, deberán tener en cuenta el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al mes calendario anterior y la metodología de cálculo que señale el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

El patrimonio técnico deberá convertirse a dólares de los Estados Unidos de América. Para la conversión, deberá utilizarse el promedio de la Tasa Representativa del Mercado del mes para el cual se calcula la Posición de Inversiones Controladas en el Exterior.

**Parágrafo 1.** Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicha entidad.

**Parágrafo 2.** Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el

presente artículo, a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del monto del nuevo capital pagado.”

**Artículo 9o.** El artículo 26 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

**“Artículo 26o. CÁLCULO Y REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.** El cálculo de los indicadores de riesgo cambiario se realizará diariamente y los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia semanalmente, a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la semana que se reporta, el valor diario del indicador de riesgo cambiario positivo y del indicador de riesgo cambiario negativo, y el cálculo de los promedios para el periodo o los periodos de tres (3) días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

El cálculo de la Posición de Inversiones Controladas en el Exterior se realizará mensualmente para el último día calendario de cada mes. Los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar este cálculo a la Superintendencia Financiera de Colombia a más tardar el último día hábil de la segunda semana siguiente a la fecha que se reporta.”

**Artículo 10o.** El título de la Sección IV del Capítulo III del Título II de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

#### **“SECCIÓN IV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS MEDIDAS MACROPRUDENCIALES”**

**Artículo 11o.** El artículo 35 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

**“Artículo 35o. REGLAMENTACIÓN, CONTROL Y SANCIONES.** De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3. literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a la posición propia, los indicadores de riesgo cambiario, la posición de inversiones controladas en el exterior o los indicadores de exposición de corto plazo previstos en esta resolución, deberán informar por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de reporte, las razones que originaron la situación, el carácter coyuntural o duradero de la misma y las medidas que el intermediario adoptará para cumplir los límites establecidos.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá exigir la presentación de un esquema en las condiciones y plazos que ésta determine, para el cumplimiento de los límites de la posición propia, los indicadores de riesgo cambiario, los indicadores de exposición de corto

plazo, y la posición de inversiones controladas en el exterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 de esta resolución.

**Parágrafo 1.** Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del esquema definido para el cumplimiento de los límites de la posición propia, los indicadores de riesgo cambiario, los indicadores de exposición de corto plazo, y la posición de inversiones controladas en el exterior.

**Parágrafo 2.** Cuando los intermediarios del mercado cambiario no efectúen el reporte de la posición propia, la posición propia de contado, la posición bruta de apalancamiento, los indicadores o la posición de inversiones controladas en el exterior, previsto en esta resolución, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer sanciones de acuerdo con sus atribuciones legales.”

**Artículo 12o.** El artículo 103 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 quedará así:

“**Artículo 103o. MEDIDAS MACROPRUDENCIALES.** Las entidades públicas de redescuento deberán cumplir con las disposiciones sobre posición propia y sobre indicadores de riesgo cambiario de que tratan las Secciones I y II del Capítulo III, Título II y les será aplicable el artículo 35 de la presente resolución.”

**Artículo 13o. DEROGATORIAS.** Se derogan los artículos 18, 19, 28 y 29 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco República.

**Artículo 14o. VIGENCIAS.** Los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12 y 13 de la presente resolución rigen a partir del 26 de marzo de 2019. Los artículos 4, 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución empezarán a regir a partir del 31 de julio de 2019.

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA  
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ  
Secretario